

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-074/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07, DE ZACAPU, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Emilio Castillo Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, efectuado por el Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos.

2. En sesión de treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la candidatura a gobernador de los ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo Figueroa, postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo, postulado en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

3. Que a partir del treinta y uno de agosto y hasta el nueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo el periodo de campaña electoral para la elección de Gobernador, dentro del proceso electoral de dos mil once.

En el acta correspondiente se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	27,696 Veintisiete mil seiscientos noventa y seis
	Partido Revolucionario Institucional	21,935 Veintiún mil novecientos treinta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	22,803 Veintidós mil ochocientos tres



	Partido del Trabajo	2,768 Dos mil setecientos sesenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	682 Seiscientos ochenta y dos
	Partido Convergencia	400 cuatrocientos
	Partido Nueva Alianza	685 Seiscientos ochenta y cinco
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa		664 Seiscientos sesenta y cuatro
Fausto Vallejo Figueroa		356 Trescientos cincuenta y seis
Silvano Aureoles Conejo		893 Ochocientos noventa y tres
	Candidatos no registrados	55 Cincuenta y cinco
	Votos nulos	2,373 Dos mil trescientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL		81,310 Ochenta y un mil trescientos diez
 + Candidato común	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidato Común	29,045 Veintinueve mil cuarenta y cinco
 + Candidato común	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidato Común	22,973 Veintidós mil novecientos setenta y tres
 + Candidato común	Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidato Común	26,864 Veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro

Concluido el respectivo cómputo, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo de referencia, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil once, **recibido el veintiuno siguiente**, en el Consejo Distrital Electoral 07, con

sede en Zacapu, Michoacán, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital que, el dieciséis de ese mes y año, llevó a cabo el referido consejo.

En virtud de lo anterior, mediante cédula fechada el veintiuno de noviembre de dos mil once, la autoridad señalada como responsable dio publicidad al respectivo escrito de demanda.

III. Tercero interesado. Mediante certificación de fecha veinticuatro de noviembre de la referida anualidad, el secretario del Consejo Distrital número 07 con cabecera en Zacapu, Michoacán, certificó que durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado.

IV. Recepción del juicio. El veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 295/2011, signado por el Secretario del Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes a este asunto.

V. Turno. El propio veinticinco de noviembre de la anualidad en cita, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-074/2011, y mediante oficio número TEE-P 536/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación. Por auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio, al que

se adjuntó el escrito del juicio de inconformidad y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto.

VII. Requerimiento. El veintisiete de diciembre del año referido, el Magistrado ponente, a fin de contar con mayores elementos de prueba, requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, así como del acta de sesión especial de cómputo distrital y municipal del Distrito número 07, ambas efectuadas por el Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán, mismas que fueron enviadas el veintiocho de diciembre de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) y b), 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 201 del Código Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados del un cómputo distrital de la elección de gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional procede a examinar la

relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que establecen los artículos 6, párrafo primero, y 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 209, fracción IX, del Código Electoral del Estado; así como la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley adjetiva, consistente en la interposición del medio de impugnación fuera del plazo señalado por la ley, dando como consecuencia, su desechamiento, toda vez que resulta ser extemporáneo, atento a las consideraciones siguientes:

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ define el vocablo “plazo” como el término o tiempo señalado para algo.

Al respecto, los artículos 7 y 55, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, refieren

¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=plazo



que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y, que el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente de que **concluya el cómputo respectivo**, en este caso, el relativo a la elección de gobernador.

Ahora bien, el cómputo que se impugna se llevó a cabo el dieciséis de noviembre del año dos mil once, según se aprecia del contenido de las copias certificadas tanto del Acta Circunstanciada de Sesión Especial Permanente de Jornada Electoral, como del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, que obran en el sumario a fojas 53 a la 57, a las que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley en comento, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; y además, no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio.

Así, del segundo de los documentos en cita se advierte que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquél en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo, en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral, como en el caso que, como sucedió, a las **diecisiete horas con quince minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once**,

se levantó el acta con los resultados del cómputo final de la elección distrital de gobernador ahora impugnada.

Por tanto, es evidente que el escrito de demanda fue presentado fuera del término legal de cuatro días a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que al haber finalizado el cómputo de que se habla, el mismo día en que tuvo inicio, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el plazo respectivo inicio el diecisiete siguiente, para concluir el veinte del mismo mes y año, luego, al haberse presentado el escrito de mérito hasta el día veintiuno, tal y como consta del acuse de recibo que obra a foja 3 del expediente en que se actúa, es inconcuso que el citado medio de impugnación fue presentado extemporáneamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave número 33/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el plazo de cuatro días, para la promoción de este juicio de inconformidad

había transcurrido cuando se presentó la demanda, lo que hace que la exhibición atinente resulte extemporánea.

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-085/2011.

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, al resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Emilio Castillo Rodríguez, representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Zacapu, Michoacán, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Así, a las trece horas con diez minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, de los magistrados presentes lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-074/2011, aprobada por unanimidad de votos, del Magistrado Jaime del Río Salcedo, en cuanto Presidente de este Tribunal, la magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Emilio Castillo Rodríguez, representante propietario ante el 07 Consejo Distrital Electoral de Zacapu, Michoacán, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución”, la cual consta de once páginas incluida la presente. **Conste.**